

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-017/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El dieciséis de abril, se recibió el escrito signado por **N3-ELIMINADO** **N4-ELIMINADO** Diputada Federal Plurinominal por el partido Movimiento Ciudadano, registrado con número de folio 02243, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

género, ejercidos en su contra de **N6-ELIMINADO 1**
Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” **N5-ELIMINADO 1** Además,
solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, solicitud, vista y orden de diligencias. El diecisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-VPG-017/2024**, asimismo, se solicitó a la denunciante para que dentro de los tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación, manifestara su deseo, respecto a la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se determinó dar vista a la Fiscalía especializada en materia de Delitos Electorales y a la Coordinación General OPD, denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, ambos del Estado de Jalisco. Por otra parte, se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido del hipervínculo referido por la denunciante.

5. Acta circunstanciada. El dieciocho de abril, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-232/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del hipervínculo precisados en la denuncia.

6. Se recibe escrito, se señala fecha para aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo. mediante proveído de fecha veinticuatro de abril, en el cual manifestó su deseo para la aplicación del CUESTIONARIO DE EVALUACION DE RIESGO, en continuación al “Protocolo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los casos de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

7. Admisión a trámite y emplazamiento. Por proveído de 25 de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por la ciudadana de mérito, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 114/2024** notificado el veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con el número de expediente PSE-VPG-017/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante se queja, esencialmente de presuntos hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en su contra, por parte de **N7-ELIMINADO 1** en el debate entre las candidatas y el candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, transmitido el día dieciséis de abril, por el medio de comunicación “Quiero Tv”, a donde refiere se exhibió su imagen, con el propósito de nulificar su desempeño como mujer en la política. Asimismo, señala que, en dicha transmisión, se le calumnió al señalar un posible acto de corrupción.

III. Solicitud de medidas cautelares. La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“Se peticiona tutela en su modalidad preventiva–

*Se solicita **Instituto Nacional Electoral** declare procedente la adopción **de medidas cautelares** consistentes en que la candidata Laura Imelda Pérez Segura **se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas conductas, señalamientos o expresiones***

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

⁷ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG.

*que se han denunciado a través de este escrito como violencia política a la suscrita como mujer por razón de género, y **se abstenga de exhibir mi imagen sin mi consentimiento.***

Aunado a lo antes solicitado, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra una mujer por razón de género, le solicito amablemente a la Comisión se aplique en mi favor la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."

*Las medidas cautelares para que, **se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas conductas, señalamientos o expresiones** se solicitan para garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con la finalidad de no sufrir más menoscabos a mi dignidad, integridad y libertad como mujer en el ejercicio de mis derechos político-electorales.*

*Por lo anterior, y debido a que se trata de una denuncia de violencia política contra una mujer en razón de género, le solicito las **medidas cautelares** sean resueltas conforme a su estudio bajo una perspectiva más amplia, haciendo un estudio teleológico del bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa, se trata de la protección de los derechos político-electorales de la suscrita, en mi vertiente de que goce del libre ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público que ostento con licencia y la candidatura que actualmente tengo.*

*Por último, y debido a que es evidente que el denunciado realizó actos de violencia política por razones de género; debe de considerarse prudente concederme una medida cautelar, **bajo la figura de tutela preventiva**, en el sentido de que el denunciado*

- 1. Se abstenga de realizar nuevas, similares o idénticas manifestaciones a las que hoy fueron objeto de estudio.*
- 2. Ofrezca una disculpa pública."*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1. Documental. Consistente en la copia de mi Constancia de Asignación de Diputaciones Electas por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente al número de lista 3 de la primera circunscripción plurinominal a las personas postuladas por "MOVIMIENTO CIUDADANO a N8-ELIMINADO 1 (PROPIETARIA) Y LAURA N10-ELIMINADO 1 (SUPLENTE), expedida por el N9-ELIMINADO 1 Presidente del Consejo General del INE y por N11-ELIMINADO 1 Ejecutivo del Consejo General del INE. Misma que se anexa copia simple, solicitando desde este momento una copia certificada de la misma, para que forme parte de este procedimiento.

2. Técnica pública. Consistente en la certificación que el IEPC Jalisco a través de su secretaría ejecutiva que pueda realizar al debate público de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, específicamente en los minutos citados en la siguiente liga electrónica: <https://youtube.com/watch?v=wa2N6sGqDYw&si=4Ze0VlsVnaOkWN5n> ."

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte,

el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente, establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3° señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte⁸, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁹

VII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la “Metodología para actuar con perspectiva de género” establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

⁸ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar que, el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlas, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona¹⁰.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**¹¹

¹⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

¹¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el Considerando III de la presente resolución.

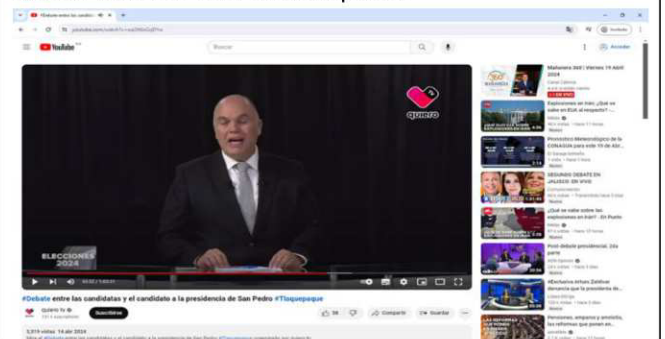
Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la denunciante.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido del enlace electrónico denunciados, el resultado de la misma obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-232/2024 de fecha dieciocho de abril, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

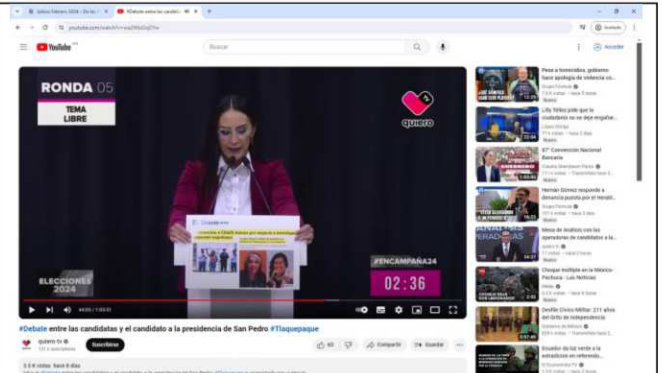
ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-232-2024		
FECHA	ENLACE	PUBLICACIÓN
14 DE ABRIL DE 2024	https://youtube.com/watch?v=wa2N6sGqDYw&si=4Ze0VIsVnaOkWN5n	(Minuto 08:16) Voz 1. Les quiero mostrar en que gasta Movimiento Ciudadano el presupuesto de la gente, este es la distribución que se hace hoy el presupuesto público de Tlaquepaque, solamente un diez por ciento se invierte en la gente de Tlaquepaque, digo supuestamente porque seguramente ahí van los moches, los sobre costos, y ochenta y dos por ciento se gasta en su mayoría en la burocracia naranja, incluidos, si, parientes, como el esposo de la candidata naranja y también parientes de su jefa de campaña, así como otras personas cercanas a ellas y a ellos.

Resolución No. RCQD-IEPC-67/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-VPG-017/2024

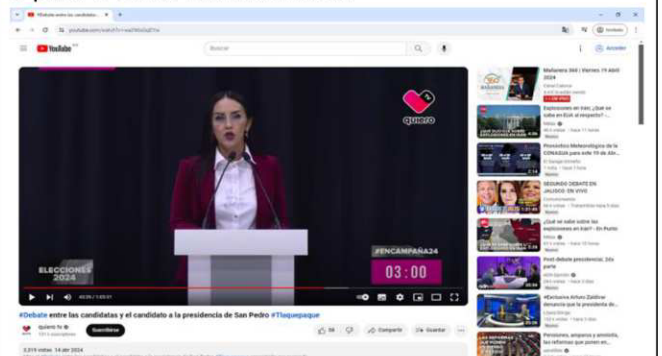
(Minuto 43:32) Voz 2. Le corresponde usar la voz en primer término a **N13-ELIMINADO 1** la candidata de la coalición sigamos haciendo historia, corre tiempo. Voz 1. Nueve años gobernando, ¿Por qué ahora si les vamos a creer que van a hacer todo eso que dicen? Vamos a hablar de un tema que, si conocen muy bien, que es, la corrupción, la corrupción que es el peor cáncer en un gobierno y de nuestra sociedad, reto a la candidata naranja a que conteste, ¿si es o no cierto? que tiene una denuncia en su contra al igual que su jefa de campaña por negarse a investigar nepotismo, corrupción, enriquecimiento ilícito y apología del delito ¿es cierto? Además, quiero preguntar ¿qué pasó con el sistema municipal anticorrupción que se eliminó cuando tú ya eras candidata naranja parte del cabildo ¿no se debía haber destituido? ¿qué vamos a hacer nosotros? Por supuesto vamos a acabar con la corrupción.



Resolución No. RCQD-IEPC-67/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-VPG-017/2024



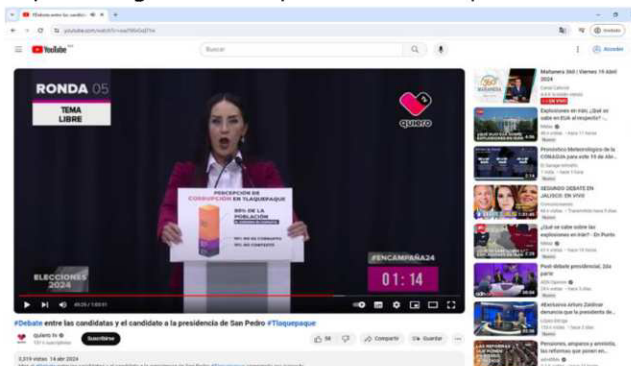
(Minuto 45:25) Voz 1. Les quiero mostrar cual es la percepción de corrupción que hay hoy en San Pedro Tlaquepaque, ocho, si, ocho de cada diez personas en San Pedro Tlaquepaque consideran que el gobierno municipal es corrupto y ¿Cómo no? Como no lo van a creer, si durante nueve años han gobernado y no les ha ajustado el dinero, como no lo van a creer si la nómina del ayuntamiento se encuentra inflada, como no lo van a creer, si ven los parientes de la candidata naranja y su jefa de campaña en la nómina todos los días, como no lo van a creer si están inundados de aviadores, como no lo van a creer, si vemos nuestras calles con obras que dicen que ya concluyeron y aún no se terminan o ni siquiera se han comenzado, yo les digo de manera muy franca y directa, ya nos demostraron que ustedes gobiernos naranjas son igual o peor a todos los anteriores.



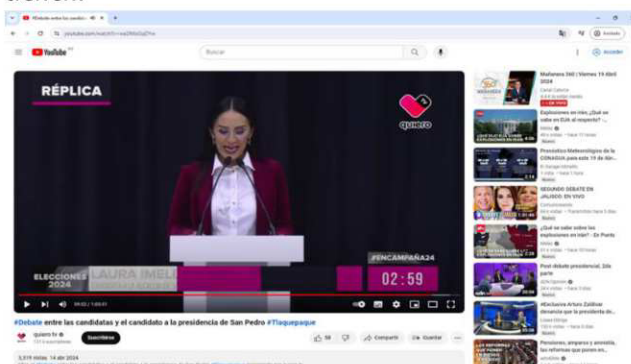
(Minuto 59:52) Voz 1. Nueve años de nepotismo, nueve años de promesas, nueve años de corrupción, nombre, dijeron quítate que hay te voy, todavía presumen de programas, que gastan en gastos de

Resolución No. RCQD-IEPC-67/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-VPG-017/2024

operación cerca del sesenta, setenta por ciento, que ni siquiera llegan al cinco por ciento de la población.



(Minuto 1:01:18) Voz 1. Quiero decir algo y señalar de manera muy puntual, mientras otros se avergüenzan de sus raíces políticas, políticas porque sociales no tienen.



(Minuto 1:01:56) Voz 1. Este dos de junio solo hay dos opciones, los naranjas, que son violencia, son corrupción, son nepotismo, son Alfaro y sus secuaces, son la mafia naranja.



En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad, se tiene por acreditada la transmisión del debate el pasado dieciséis de abril, transmitido por el medio de comunicación “Quiero TV”, respectivamente, cuyo contenido quedó precisado en párrafos anteriores.

De lo expuesto por la quejosa, se desprende que, en el debate transmitido, la denunciada **N14-ELIMINADO** **N15-ELIMINADO** hacen alusión a su imagen con el propósito de nulificar su desempeño como mujer en la política, particularmente como presidenta electa y reelecta de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como el cargo que actualmente ejerce como Diputada Federal, por lo que, con ello, a su decir, se violenta dicha trayectoria, al dañar su integridad como mujer y política.

Además, afirma que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, particularmente por exhibir su imagen, así como de dejar un impacto negativo en su desempeño como legisladora federal. En particular, lo que a continuación se resalta:

“Esta expresión se refiera a mi persona, dice “nueve años gobernando”, haciendo alusión a mis primeras dos administraciones municipales, además publica mi fotografía sin mi autorización para decir que tengo una denuncia por “negarse a investigar nepotismo corrupción enriquecimiento ilícito y apología del delito”, es evidente que busca desprestigiarme dañarme nulificando la gestión de dos mujeres dentro de la política ocupando un cargo importante: la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, un municipio importante en la zona Metropolitana de Guadalajara.”

Refiere la parte denunciante que, el material aquí señalado incurre en manifestaciones que vulneran la dignidad, y la libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, con un dolo sexista, generando violencia política en razón de género, lo que tiene un impacto real y actual.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que el material denunciado no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género; toda vez que no se advierte, de manera evidente, que se trate de actos basados en elementos de género, así también que los señalamientos sean referentes a **N16-ELIMINADO** **N17-ELIMINADO** sino que, aparentemente, se está en presencia de expresiones y frases mediante las

cuales se mencionan las actividades de personas ajenas a este procedimiento, así refiriéndose a gobiernos pasados del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En efecto, del análisis indiciario del material ofrecido, no se aprecian elementos que puedan constituir violencia política en razón de género, por lo que se estima que, en el debate, se realizan referencias y expresiones vinculadas con temas y datos políticos que, en principio, están amparados en la libertad de expresión y son válidos dentro del debate como forma de obtener el apoyo de la ciudadanía y desalentar las preferencias por otras fuerzas políticas y/o candidaturas en el marco de una contienda electoral. Es decir, no se advierte en sede cautelar que, contenga elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que con la misma se pretende buscar el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, no se advirtió que los dichos de **N18-ELIMINADO 1** sean dirigidos en esencia a la persona de **N19-ELIMINADO 1** sin que ello implique un análisis de fondo de la naturaleza de los hechos denunciados relativos a la posible comisión de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de resolver el fondo del asunto.

Por otra parte, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, determina **improcedente** el dictado de medidas cautelares por lo que hace a la abstención de realizar nuevas manifestaciones como las que hoy fueron objeto de denuncia, en virtud de que no se advierten indicios o circunstancias que, en lo individual o en contexto, ameriten o justifiquen, en sede cautelar, ordenar el cese de la conducta presuntamente irregular, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlas por lo que respecta a la supuesta violencia política en razón de género en perjuicio **N20-ELIMINADO 1** Conclusión a la que se arriba, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Al respecto, la parte quejosa afirma que las expresiones contenidas en el material denunciado constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra como Diputada Federal, particularmente por la inclusión de frases que, desde su perspectiva, de forma expresa y

abierta tratan de perjudicar su imagen; las cuales además tienen un impacto real y objetivo en el ejercicio de sus derechos político-electorales. En particular, lo que a continuación se resalta:

*“¿Nueve años gobernando, ¿Por qué ahora sí les vamos a creer que van a hacer todo eso que dicen? Vamos a hablar de un tema que, si conocen muy bien, que es la corrupción, la corrupción que es el peor cáncer en un Gobierno y en nuestra sociedad. **Reto a la candidata naranja a que conteste si es o no cierto que tiene una denuncia en su contra al igual que su jefa de campaña por negarse a investigar nepotismo corrupción enriquecimiento ilícito y apología del delito. Es cierto?**” (lo resaltado es propio)*

Precisado lo anterior, esta Comisión considera, desde una óptica preliminar que, con las frases descritas, se está en presencia de expresiones y frases mediante las cuales se critica una trayectoria política.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que la Primera Sala, se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, porque a través de él se pueden identificar las situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Al resolver el amparo directo 29/2017, la referida Sala, estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles objetivo y subjetivo, el **contexto objetivo** se refiere al escenario generalizado que se enfrenta; en el caso específico de las mujeres está relacionado con el entorno sistemático. En cambio, el **contexto subjetivo** se expresa mediante el ámbito particular de una relación o una situación concreta, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Para analizar el contexto objetivo, se debe de considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso. Mientras que el contexto subjetivo se obtendrá a través de la identificación del escenario general que prevalece en el tipo de problemática sobre la que versa la controversia, es decir el contexto subjetivo, es la situación particular que enfrentan las partes (identidad, factores particulares, conocimiento previo entre ellas).

Al respecto, las manifestaciones se dan en el marco del contexto objetivo de la campaña por la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Mientras que el marco subjetivo, está encuadrado en la pertenencia de diversas personas a un grupo político, entre los que se encuentra María Elena Limón García, quien ha ostentado diversos cargos en el ámbito público, y también cuenta con trayectoria legislativa, como se advierte del contenido de la página del Sistema de Información Legislativa del Congreso de la Unión.¹² Por tanto, de manera preliminar del escrito de denuncia, se estima que se duele de la estrategia de Laura Imelda Pérez Segura, quien a su decir busca exhibir a la Diputada Federal, María Elena Limón García, que se ha dedicado a la vida política y ha tenido una trayectoria previa en ese ámbito.

De ahí que, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, no se advierta que, con motivo del contenido del material denunciado, se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o si quiera se haga mención de la denunciante, por el hecho de ser mujer o que el contenido del material analizado le cause algún tipo o modalidad de violencia, como la simbólica o la psicológica, ya que no se desprende que la candidata a presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Laura Imelda Pérez Segura, realizó expresiones, mensajes o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, odio y daño que naturalizan o justifican la subordinación y la violencia contra las mujeres en cualquier ámbito de su vida, que pueden llevar a la víctima a la depresión, al aislamiento e incluso, en casos extremos, al suicidio.

Por lo que, bajo apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias, no aprecia que el material objeto de este estudio y en particular las frases o expresiones denunciadas, contenga actos indicativos de que su intención fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante o que afecte en su cargo como Diputada Federal.

En contraste, y de manera preliminar, como ya se mencionó se estima que pueden ser mensajes que, apreciados en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica.

¹² http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9227722

En otros términos, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política (como aspirantes, candidatas o funcionarias públicas) necesariamente, siempre o en automático, implican violencia de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos¹³.

Prohibir este tipo de mensajes y señalamientos, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir la metodología contenida en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2018, de rubro: ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹⁴, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

1. ¿Sucedee en el marco del ejercicio de derechos político–electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SI**, dado que la denunciante es Diputada Federal, aun cuando en ningún momento se hace referencia a su persona en el debate objeto de la denuncia.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SI**, dado que el carácter que ostenta la denunciada es el de candidata a un cargo de elección popular.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

¹³ Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave: SUP–REP–103/2020.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&>

- **NO**, porque, de forma preliminar, no se advierte que el contenido del material denunciado incluya frases o imágenes que impliquen alguna situación de violencia como las precisadas, por las razones expuestas con anterioridad.
- 4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido denunciado limite o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración que el debate se generó dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.
- 5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que los hechos denunciados contengan imágenes o expresiones dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer. Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el material denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación personal distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino. En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto personal de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en la denunciada o en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los

derechos político-electorales de la denunciante, por lo que las medidas cautelares solicitadas son **improcedentes**.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta Comisión considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para estimar que se está ante una situación de violencia política contra las mujeres por razón de género o en contra de la denunciante, ni se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho, además de que en el debate político se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.¹⁵

Por lo que, de manera preliminar se concluye que ante la improcedencia de las medidas cautelares que aquí nos ocupan, es que este órgano colegiado no considera solicitar el apoyo a la autoridad correspondiente para la abstención de las manifestaciones denunciadas.

Finalmente, respecto a la solicitud relativa a que **N12-ELIMINADO 1** realice una disculpa pública; **resulta improcedente**, se precisa que la misma corresponde a una medida de reparación integral, lo que deriva del análisis de fondo que realice el órgano resolutor, lo anterior toda vez que la procedencia de las medidas cautelares no determina la acreditación de la infracción definitiva.

Dicho lo anterior, respecto a las manifestaciones que realiza la denunciante, respecto a la posible existencia de la infracción consistente en calumnias, así como el uso de su imagen y el señalamiento de un posible acto de corrupción, en sede cautelar se estima que se trata de manifestaciones vagas e imprecisas, que de forma preliminar no podrían considerarse como la imputación de un delito o hecho falso.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que

¹⁵ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Entonces, de un análisis preliminar a la narración de hechos del denunciante, así como el resultado de la diligencia de investigación, bajo la apariencia del buen derecho, se tiene que, no se desprenden elementos mínimos, aun de carácter indiciario que permitan determinar de manera presuntiva la existencia de elementos constitutivos de actos contrarios a la ley, al no existir una relación clara, concreta y circunstanciada, ya que se trata de una referencia a un tercero.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por la denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de abril de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica.

***“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del
Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”***

La presente resolución que consta de veintitrés fojas fue aprobada en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45567971
SELLO DIGITAL	662c43e80fec6b9b0781b433
ESTAMPILLADO	2024-04-26T19:05:33.000-0500

FIRMANTE	ALICIA GARCÍA MAXEMIN / ALICIA.GARCIA@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDU1Njc5NzF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04QzM4RDYyODc3MEY1NzM4RkVFNuQ3NUVCQzEyRjE2QjVDNEVFQTK5N0UwQTdFRTJGM0JENkZBMTdBNTRBMjZDLCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg1NzIzLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNDI3MDAwNTMzWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/35C34041FF71A5F8B20C54C84E06EA20



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45568226
SELLO DIGITAL	662c491a0fec6b9b0781b530
ESTAMPILLADO	2024-04-26T19:27:42.000-0500

FIRMANTE	CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDU1NjgyMjZUG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz05OTA4OTAYNDVBRkU5NkZBRjIjFMEI1NDcxNDcyREYxOTRFRkU5NzhCODdDMUZFMjY5NDIDNThDNi2OUU3QTRGLCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg1OTc4LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNDI3MDAwNTMzWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/11FBA9C42403F1C1FF3E3C12441B3F2E



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45569132
SELLO DIGITAL	662c72200fec6b9b0781b8b5
ESTAMPILLADO	2024-04-26T22:22:45.000-0500

FIRMANTE	MOISES PÉREZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDU1NjxxMzJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wOTFFNTJFOTcyMEJGNTk5NzIxNTI2NTg1RjU4NDQzNDM4QzBCMzMwMjE5MDU3MjQ4NEZDNDBBMjhCMTgxMjI4LCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg2ODg0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNDI3MDMyMjQ1Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/71297AB29DAB5729E5DAFCCC57CF2782



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45570998
SELLO DIGITAL	662c83430fec6b9b0781c028
ESTAMPILLADO	2024-04-26T23:35:51.000-0500

FIRMANTE	BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDU1NzA5OT8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01GMTEwQkVCOEwQUUyRTEwN0U5OUY0MEU0Rjg4MEM3QkFDOUI4MjBFQ0NEOUMxREQxQjVjVDNjg1ODIEQkI0RklwLCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg4NzUwLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNDI3MDQzNTUxWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7FC97968944083B2FE93E7BBD9820F80



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45572419
SELLO DIGITAL	662d0bd70fec6b9b0781c60b
ESTAMPILLADO	2024-04-27T09:19:36.000-0500

FIRMANTE	MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX
----------	--

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR**

NDU1Nzi0MTi8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1FNuVGQkY5REVDNjBDMDVEMzNDRkQ4RjQ4MzBDMEQ1QTQwNjhGRTVCNjUwMkZEMTRBMkMxRTQ3
RTI5NDdGNzE5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTkwMTcxLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNDI3MTQxOTM2Wg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/702EE3E73AC88788F7E6A31A42C29DC8>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genereales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."